

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : WILMA ESCANDON HINCAPIE
DEMANDADO : MIRYAM YANETH AVELLANEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : 63001400300920190028001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 29 de junio de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (ver 61AutoDecretaDesistimientoTácito). En el auto se indica que en providencia de fecha 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora, para que cumpliera la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consiste en que proceda con la notificación del acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA en la dirección física reportada por Cisa S.A., como en el tiempo se guardó silencio, opera la terminación aludida.

La parte demandante mediante escrito visible en el archivo pdf 062 del 05 de julio de 2023 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación. El juez A quo mediante auto del 28 de agosto de 2023 decidió no reponer y concedió en tal medida la alzada ante el superior en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El demandante WILMA ESCANDÓN HINCAPIÉ manifestó que el día 15 de mayo procedió a notificar al representante legal para fines judiciales de CIGPF COLOMBIA LTDA Crear País al correo electrónico Lilian.calderon@crearpais.com.co, que el 16 de mayo remitió oficios al despacho en 5 folios útiles a través del correo del centro de servicio cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co recibido a las 5:25 p.m. por medio del cual comunicó “Que con el presente me permito adjuntar constancia de notificación a CIGPF COLOMBIA CTDA (CREAR PAIS) al correo electrónico Lilia.calderon@crearpais.com.co y además le comunique que el

mail fue obtenido a través de llamada telefónica con la entidad donde le adjunte de acuerdo a lo ordenado por su señoría copia del auto inadmisorio y admisorio de la demanda así mismo a la referida comunicación le anexe copia del oficio de diligencia de notificación personal, copia de constancia del correo de notificación al acreedor hipotecario remitido desde mi correo electrónico glll5@hotmail.com constancia de leído del correo remitido al mail Lilian.calderon@crearpais.com.co desde mi correo electrónico el día 16 de mayo de 2023 el cual fue leído el día 16 de mayo de 2023 a las 7:16 a.m. igualmente anexe constancia de envío de mail al referido correo de crear país desde mi mail y de recibido y así mismo adjunto constancia de leído del mensaje remitido de notificación el día 04/07/2023 a las 7:51 a.m.”

Que está demostrado que en cumplimiento de la carga procesal impuesta se procedió a efectuar dentro de los términos consagrados en el Código General del Proceso y que se cumplió a cabalidad la orden de notificar al acreedor vinculado, ya que si el despacho consideró que la notificación no era suficiente debió haber requerido mediante auto donde se le indicara que NO SE ACEPTA el trámite de notificación respecto a CIGPF COLOMBIA LTDA o CREAR PAIS, y manifestando las razones.

Que si se observa la recurrente ha estado pendiente a dar cumplimiento de manera diligente, oportuna y dentro de los términos a todos los requerimientos del despacho y que si el despacho no convalidado la notificación es algo que esta afuera de su alcance ya que nunca se le notificó que no tuviera validez y no podía presumir que la notificación no fuera de buen agrado para el despacho.

Que el artículo 317 del C.G.P. indica que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de haberle corrido traslado por medio de fijación en lista no presentó pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal dentro del cual se apeló el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En esta ocasión saldrá avante el recurso de apelación presentado teniendo en cuenta que si bien se dio aplicación por parte del A quo a la normativa expuesta en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. La parte interesada allegó el día 26 de abril de 2023 lo cual es visible en el pdf 055 el resultado de las gestiones que fueron direccionadas para obtener la notificación del acreedor hipotecario, lo que posteriormente condujo a la citación del nuevo acreedor CIGPF COLOMBIA LTDA según auto del 10 de mayo de 2023 pdf 057 y para lo cual se dio igualmente el término de 30 días de conformidad con la normativa antes citada para su notificación.

Frente a lo anterior la abogada de la demandante allegó escrito pdf 058 y correo de fecha 16 de mayo de 2023 donde indica que *“que en cumplimiento a su ordenanza de 10 de mayo de la presente anualidad de notificar al acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA (CREAR PAIS) al presente me permito anexar constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviada al acreedor hipotecario a la siguiente dirección electrónica lilian.calderon@crearpais.com.co (obtenida a través de llamada telefónica con la entidad) donde se le adjunta copia del auto inadmisorio y admisorio de la demanda”*

Así las cosas, está demostrado que dentro del término de los 30 días de que trata la norma, la parte demandante emprendió las acciones para buscar el acto de notificación de la demandada, pero además téngase en cuenta que el literal c) del artículo 317 del C.G.P. dice que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aplicación del desistimiento tácito no puede entenderse como un acto puramente objetivo y sancionatorio, toda vez que con ello se busca es evitar la parálisis del aparato judicial por falta de interés de parte, lo cual claramente no ocurrió en el presente caso en vista de que desde el 16 de mayo de 2023 se habían iniciado los actos dirigidos a la notificación del ultimo acreedor hipotecario vinculado por el despacho, ahora, si el despacho de primer grado analizada la notificación allegada por la parte interesada encuentra que la misma no se ajusta a los cánones del C.G.P. o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ello debe ser objeto de pronunciamiento por auto.

Ahora, si bien se observa el impulso en esta ocasión, se insta a la recurrente para que procure la vinculación efectiva de la entidad convocada, para evitar los requerimientos que debe hacerle el juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JMLD

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999008c7e1df454b2dde2e3c6833aaba05ffbf523a30161a8a3db26452111**

Documento generado en 02/02/2024 05:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>